

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
UNIDAD DE POS GRADO



TALLER DE INVESTIGACION I

PERFIL DE TESIS

**ACTUALIZACION AL IMPUESTO DEL REGIMEN
SIMPLIFICADO**

Postulante : Lic. Paola Rebecca Valda Estrada

Tutor : Mg.Sc. Herman Paz Hidalgo

La Paz - Bolivia
2017

INDICE

1. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1. Introducción	2
1.2. Planteamiento del problema	2
1.3. Formulación del problema	3
1.4. Justificación	3
1.5. Antecedentes	3
1.5.1. Relevancia educativa	4
1.5.2. Relevancia Social	4
1.5.3. Relevancia Política	5
1.5.4. Relevancia Económica	5
1.6. Objetivos	5
1.6.1. General	5
1.6.2. Específicos	5
1.7. Hipótesis	6
2. MARCO INVESTIGATIVO	6
2.1. Marco Histórico	6
2.2. Marco Contextual	7
2.3. Marco Conceptual	7
2.3.1. Actualización	7
2.3.2. Régimen simplificado	8
2.3.3. Unidad de Fomento de Vivienda (UFV's)	8
3.1 Marco Teórico	9
3. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo de Investigación	20
3.2. Diseño de Investigación	20
3.3. Método	20
3.4. Universo	21
3.5. Población	21
3.6. Muestra	21
4. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	21
5. CONCLUSIONES	22
6. RECOMENDACIONES	22
7. ANEXOS	23
8. BIBLIOGRAFIA	24

1. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Introducción

En el presente trabajo, se desarrolla la propuesta de actualizar el impuesto que deben cancelar de manera bimestral los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado, la propuesta consiste en actualizar el impuesto en base a la unidad de fomento a la vivienda (UFV's), dicha actualización deberá realizarse de manera anual tomando en cuenta la UFV's del ultimo día sobre la UFV's del primer día del año anterior al que se pretende actualizar, la problemática surge debido a que todos los impuestos por principio de equidad son actualizados de manera indirecta debido a la inflación que atraviesa año tras año el país, así como también se observa la actualización sobre todo los tributos omitidos, que sin tomar en cuenta la razón ya sea por error o dolo, el procedimiento es el mismo, el contribuyente debe cancelar el impuesto omitido actualizado incluidos los accesorio que este genere, entonces, analizando este contexto se deduce que por el principio de equidad se debe actualizar el impuesto que pagan de manera bimestral los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.

1.2. Planteamiento del problema

Lamentablemente en Bolivia el régimen simplificado es un antifaz de contribuyentes con gran capital, los mismos que no contribuyen de manera adecuada al Estado, para la autoridad tributaria es complicado lograr que los contribuyentes del régimen simplificado migren hacia el régimen general.

En vista de la problemática planteada es de necesidad imperiosa para el Estado encontrar mecanismos que permitan generar conciencia tributaria y de esta manera generar mayores ingresos para el Estado. En consecuencia se ve por conveniente incentivar a los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado cumplir con las obligaciones fiscales en beneficio de la población.

1.3. Formulación del problema

¿Actualizando el importe a pagar por los contribuyentes inscritos al régimen simplificado, cumplirán con sus obligaciones tributarias?

1.4. Justificación

Dentro los 14 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, se tiene como primer principio “La equidad” que se define en el campo de la contabilidad como la justicia natural que actúa allí donde el derecho positivo no ha establecido norma alguna; en Bolivia se observa que a pesar de que existe una normativa establecida, la misma no es aplicada con equidad, por ello es necesario regular el régimen tributario simplificado debido a que aparentes comercios pequeños tienen ingresos por ventas elevados, y no aportan al estado en proporción a la capacidad contributiva que realmente generan.

Año tras año debido a la inflación que se genera en el país, los productos aumentan de precio, generando de manera indirecta un incremento en el pago de los impuestos de los contribuyentes inscritos en el régimen general, es precisamente en ese momento que se pierde el principio de equidad, al no resultar afectados los contribuyentes del régimen simplificado omitiendo la actualización del impuesto a pagar.

1.5. Antecedentes

La crisis económica que atravesaba Bolivia en la década de los 80 estableció la necesidad de elaborar un nuevo sistema tributario con el objetivo de frenar las altas tasas de inflación y generar mejores condiciones para el crecimiento económico del país.

La nueva reforma impositiva se materializó con la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, transformando radicalmente la estructura de la Administración Tributaria, estableciendo sólidos criterios técnicos y modernizando sus instrumentos.

La medida fiscal redujo los más de cien impuestos existentes a sólo seis impuestos permanentes, se crearon los regímenes especiales como el Sistema

Tributario Integrado (STI), el Régimen Tributario Simplificado (RTS) y el Régimen Tributario Rural Unificado (RTRU).

Entre los impuestos introducidos podemos mencionar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que es una adaptación positiva del impuesto indirecto establecido en Europa y otros países de Latinoamérica, siendo hoy en día el impuesto de mayor recaudación a nivel nacional con una alícuota vigente a la fecha del 13%. Figuran también el Impuesto a las Transacciones (IT), que actualmente tiene una alícuota del 3%, y el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), entre otros. (Servicio de Impuestos Nacionales, 2014)

Existe el D.S. 24484 de 1997 que en su Art. 24 sobre actualizaciones establece que el impuesto a pagar por los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado deberá ser actualizado de manera anual en base al dólar estadounidense, mecanismo que no se efectiviza en la actualidad, pero también existe el D.S. 27924 del año 2004 que incluye la actualización del capital y del impuesto reduciendo el universo de contribuyentes. (Viceministerio de Política Tributaria, 1997)

Mediante el D.S. 24484 el capital mínimo declarado para pertenecer al régimen simplificado fue de 2000 bs, teniendo como máximo el capital declarado de 18000 Bs, sin embargo durante el gobierno de Carlos de Meza, se actualiza el capital mínimo declarado de Bs 2000 a Bs. 12000 constituyendo una reducción de universo de contribuyentes, que afecta a las recaudaciones tributarias.

1.5.1. Relevancia educativa

La propuesta planteada en la presente tesis consiste en operativizar el D.S. 24484 en su artículo 24 que trata a cerca de la actualización del impuesto a pagar por los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado.

1.5.2. Relevancia Social

Es importante estudiar el comportamiento de los contribuyentes inscritos al régimen simplificado, ya que es un área donde existe demasiada informalidad

desde la inscripción puesto que sus activos no se encuentran valuados conforme al principio enunciado dentro los principios de contabilidad generalmente aceptados.

1.5.3. Relevancia Política

La importancia política radica en la utilización de diversos instrumentos fiscales, entre ellos el impuesto aplicado al régimen simplificado, para conseguir los objetivos económicos y sociales que una comunidad políticamente organizada desea promover; se conoce que no se puede llevar a cabo una política fiscal verdaderamente eficaz sin contar con el elemento humano que la diseña, que la aplica y aquel a quien se dirige.

1.5.4. Relevancia Económica

Lograr la actualización del impuesto al que están sujetos los contribuyentes del régimen simplificado permitirá que el estado recaude mayores ingresos para las arcas del estado, de manera equitativa, pudiendo generarse mayores beneficios para el mismo contribuyente.

1.6. Objetivos

1.6.1. General

Actualizar el impuesto determinado a los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado, aplicando la unidad de fomento a la vivienda.

1.6.2. Específicos

- Diagnosticar el universo de contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado.
- Conocer el capital declarado de contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado.
- Proponer líneas de acción para que la actualización solo afecte al impuesto a cancelar y no al capital mínimo.

- Incentivar el pago del impuesto al que están sujetos los contribuyentes del régimen simplificado.

1.7. Hipótesis

La actualización del impuesto al régimen simplificado y no al capital mínimo declarado es factor que genera mejoras en la recaudación y el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. MARCO INVESTIGATIVO

2.1. Marco Histórico

El régimen simplificado tiene origen en la ley 843 promulgada el 20 de mayo de 1986, perteneciendo a nuevo sistema tributario, que se reglamenta mediante D.S. 24484 que data del 29 de enero de 1997 donde establece que en aplicación de los Artículos 17o y 33o de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, está en la imposibilidad de registrar sus transacciones de acuerdo a los principios de contabilidad, presentar los correspondientes estados financieros y emitir notas fiscales por las ventas que realizan o los servicios que prestan, estando dentro de este régimen las vivanderas, artesanos y comerciantes minoristas, pagando sus impuestos bajo la siguiente tabla:

CATEGORÍA	CAPITAL (Bs.) DESDE HASTA	PAGO BIMESTRAL (Bs.)
1	2.001 3.600	11
2	3.601 6.640	45
3	6.641 9.680	99
4	9.681 12.720	148
5	12.721 15.760	351

(Viceministerio de Política Tributaria, 1997)

Posteriormente en el año 2004 se promulga el D.S. 27924 que actualiza la tabla impositiva afectando al capital y al monto, de la siguiente manera:

CATEGORIA	CAPITAL (Bs.)		Pago Bimestral
	DESDE	HASTA	(Bs.)
1	12.001	15.000	47
2	15.001	18.700	90
3	18.701	23.500	147
4	23.501	29.500	158
5	29.501	37.000	200

(Viceministerio de Política Tributaria, 2004)

Con esta actualización el universo de contribuyentes queda reducido, debido a que el monto del capital mínimo es superior al monto del capital declarado en el D.S. 24484, resultando una reducción en la recaudación de impuestos para el Estado.

2.2. Marco Contextual

El presente trabajo contextualiza la realidad de los contribuyentes del régimen simplificado que por su condición económica, tendrían que tener capital reducido e ingresos mínimos, sin embargo conocemos que los contribuyentes actualmente alteran sus capitales, de modo que quedan exentos de pagar impuestos o bien no pagan en proporción a los ingresos percibidos, utilizando el régimen simplificado como un antifaz.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. **Actualización.**- Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la actualización es:

ACTUALIZACIÓN; Acción y efecto de actualizar.

A sí mismo, y considerando la segunda figura que de la anterior definición se desprende, tenemos que el mismo diccionario con respecto al término actualizar nos define lo siguiente:

ACTUALIZAR; hacer actual una cosa, renovar, modernizar.

De las anteriores definiciones se entiende que actualizar implica renovar o hacer actual una cosa (En este caso una cantidad o crédito) que en algún momento anterior poseía ciertas características; y esto, con afán de darle esas mismas características y capacidades pero aquí y ahora, es decir, en el momento real de su puesta en práctica. (Garcia, 2002)

2.3.2. Régimen simplificado.- Se conoce como régimen al sistema o mecanismo que permite el establecimiento y la regulación del funcionamiento de alguna cosa. Un régimen impositivo, en este sentido, refiere a la legislación que fija el pago de impuestos en un determinado territorio.

El régimen simplificado es aquel destinado a pequeños contribuyentes. Dispone de determinadas características que hacen que la regularización de la situación fiscal resulte más sencilla para estos contribuyentes que para el resto. Quienes no cumplen con los criterios fijados por el Estado para pertenecer al régimen simplificado, forman parte del régimen común.

Por lo general en un régimen simplificado se pagan alícuotas reducidas y se exime a los contribuyentes de ciertas obligaciones (como la presentación de una declaración jurada mensual, por citar una posibilidad). (www.definición.de, 2017)

2.3.3. Unidad de Fomento de Vivienda (UFV`s).- Es una unidad de cuenta reajustada según la inflación practicada en Bolivia. Creada por el Decreto Supremo 26390 del 8 de noviembre de 2001 y vigente desde el 7 de diciembre de dicho año. Su objetivo es el financiamiento de viviendas y todos los actos jurídicos que requieran mantener el valor de moneda de acuerdo a la variación de la inflación. Se paga o cobra en Bolivianos según el valor diario de la UFV.

El valor oficial de la UFV es calculado por el Banco Central de Bolivia, de acuerdo a la publicación del IPC por el INE.

El valor de la UFV se calcula de la siguiente forma (textualmente del Reglamento de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) por Resolución de Directorio N° 116/2001 del Banco Central de Bolivia) (Wikipedia, 2017)

- El IPC de un mes se dividirá entre el IPC del mismo mes del año anterior.
- Se obtendrá la raíz 12 del resultado anterior.
- Luego, se calculará la raíz "n" del resultado obtenido, donde "n" es el número de días del mes al cual corresponde la UFV.
- El valor de la UFV correspondiente a cada día se actualizará multiplicando el resultado anterior por el valor de la UFV del día previo.
- La base del índice será el 7 de diciembre de 2001, es decir, ese día el valor de la UFV será "1".
- El valor de la UFV será publicado con cinco decimales

SUSTENTO TEÓRICO

3.1 Marco Teórico

Ley 843 en el artículo 33 establece: “El poder ejecutivo en el uso de sus atribuciones, designara agentes de retención y agentes de información, como así también, cuando por razones de recaudación resulte necesario, podrá establecer montos mínimos de impuestos a ingresar a los profesionales y otros que por el volumen de sus operaciones y capital resulten pequeños obligados” (Servicio de Impuestos Nacionales, 1997)

Tomando como base la facultad que tiene el poder ejecutivo de modificar el impuesto de los contribuyentes en proporción a los ingresos obtenidos y al capital aportado, se deduce que existe la necesidad de actualizar el impuesto al que están sujetos los contribuyentes del régimen simplificado.

El D.S. 24484 es la norma que establece los lineamientos básicos para el tratamiento de los contribuyentes registrados en el regimen simplificado:

DECRETO SUPREMO N° 24484
GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de los Artículos 17o y 33o de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, está en la imposibilidad de registrar sus transacciones de acuerdo a los principios de contabilidad, presentar los correspondientes estados financieros y emitir notas fiscales por las ventas que realizan o los servicios que prestan.

Que se debe facilitar el cumplimiento de tales obligaciones, procurando conciliar el interés fiscal con el que corresponde a este sector de contribuyentes.

Que la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 ha sido modificada mediante la Ley N°1606 de 22 de diciembre de 1994, situación que plantea la necesidad de actualización del Decreto Supremo N° 21521 de 13 de febrero de 1987 que reglamenta el Régimen Tributario Simplificado, modificado por los Decretos Supremos Nos. 21612 y 22555 de 28 de mayo de 1987 y 25 de julio de 1990, respectivamente.

Que es necesario otorgar facilidades para la recategorización impositiva de este sector de contribuyentes, así como propiciar la incorporación en el Registro Unico de Contribuyentes de quienes aún no están consignados en tal Registro.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTICULO 1.- Se establece un Régimen Tributario Simplificado, de carácter transitorio, que consolida la liquidación y el pago de los Impuestos al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones.

HECHO GENERADOR

ARTICULO 2.- El ejercicio habitual de las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, genera la obligación de tributar en este régimen.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, las personas naturales que realicen con carácter habitual las actividades mencionadas en el Artículo 2o de este Decreto y que además cumplan los requisitos establecidos a continuación:

1. COMERCIANTES MINORISTAS Y VIVANDEROS

- a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs. 18.800.
- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por los vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada. En ninguno de los casos se discrimina el capital propio del capital ajeno.
- c) Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.
- d) El precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs. 100 para los Vivanderos y Bs. 300 para los Comerciantes Minoristas.

2. ARTESANOS

- a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs. 18.800.
- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores de los muebles y enseres, las herramientas y pequeñas máquinas, correspondientes al activo fijo, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios.
- c) Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs. 69.122.
- d) El precio unitario de las mercaderías vendidas no debe ser mayor a Bs.400.

CRITERIOS DE VALORACION DE LOS ACTIVOS FIJOS

Para la valoración de los activos fijos señalados en los puntos 1.b) y 2.b) que anteceden, deberán tomarse en cuenta las condiciones físicas y los años de vida útil restantes de dichos bienes, debiendo considerarse para este propósito, los siguientes aspectos:

El valor de adquisición de cada uno de los componentes del activo fijo, en el caso de que sean nuevos, debe estar respaldado por las respectivas facturas de compra emitidas a nombre del sujeto pasivo de este régimen tributario.

En el caso de activos fijos usados, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) El valor de mercado como punto de referencia.
- b) Determinación de la depreciación acumulada que corresponde por el número de años de uso, de acuerdo a los siguientes porcentajes de depreciación anual:

BIENES	AÑOS DE VIDA ÚTIL	PORCENTAJE
Muebles y enseres	10 años	10.0 %
Máquinas pequeñas	8 años	12.5 %
Herramientas en general	4 años	25.0 %

- c) La diferencia entre a) y b) , constituye el valor neto del activo.

COMERCIANTES MINORISTAS

ARTICULO 4.- Son comerciantes minoristas, a los efectos de este régimen, las personas naturales que desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan con los requisitos del numeral 1 del Artículo 3o de este Decreto.

VIVANDEROS

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este régimen son vivanderos las personas naturales que expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales y que cumplan los requisitos del numeral 1 del artículo 3o del presente Decreto Supremo.

ARTESANOS

ARTICULO 6.- Para los efectos de este régimen son artesanos, las personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en

sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes y que cumplan los requisitos del numeral 2 del artículo 3o de esta norma legal.

EXCLUSIONES

ARTICULO 7.- Se excluyen de este régimen impositivo, aún cuando cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 3o , a los siguientes sujetos pasivos :

- a) Los que comercialicen aparatos electrónicos y electrodomésticos.
- b) Los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos.
- c) Los que elijan la opción establecida en el Artículo 8o, aunque cumplan los requisitos consignados en el Artículo 3o del presente Decreto.
- d) Los contribuyentes inscritos en el Sistema Tributario Integrado y los que están en el Régimen Tributario Rural Unificado o los que los sustituyan en el futuro.
- e) Los comisionistas, por estar éstos comprendidos en el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas de acuerdo con el Artículo 3°, inciso c) del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

OPCION

ARTICULO 8.- Los sujetos pasivos, que estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica de su actividad, podrán optar, en el momento de su inscripción, por registrarse en el Régimen General como sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA, en calidad de agentes de retención, sobre las Utilidades de las Empresas y a las Transacciones. Consecuentemente, están obligados a la presentación de las declaraciones juradas respectivas, para el pago de los tributos y demás formalidades, según lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus normas reglamentarias.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL

UNICO DE CONTRIBUYENTES

CATEGORIZACION

ARTICULO 9.- Los sujetos pasivos del régimen están obligados a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes en la forma y plazos que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, ubicando el tramo de capital en el que

se encuentra el capital declarado por el contribuyente en la tabla consignada en el Artículo 17 de este Decreto.

ARTICULO 10.- Las declaraciones juradas referentes al capital declarado por los contribuyentes de este régimen impositivo, serán objeto de verificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

En los casos en los que se establezca que las declaraciones juradas relativas al monto del capital invertido están subestimadas, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a la rectificación del capital declarado para efectos de la recategorización del contribuyente, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 101o del Código Tributario.

CAMBIO DE CATEGORIA

ARTICULO 11.- Cuando la variación del monto del capital sea tal que corresponda a otra categoría, el sujeto pasivo debe presentar una declaración modificando la categoría, al finalizar el año fiscal, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTICULO 12.- Los sujetos pasivos que hasta la fecha figuran en alguna de las Categorías del régimen anterior, deberán inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes en la categoría que corresponde al nuevo Régimen, según la tabla del Artículo 17° de este Decreto.

CAMBIO DE REGIMEN

ARTICULO 13.- Cuando el contribuyente de este régimen no cumpla, al 31 de diciembre de cada año, con alguno de los requisitos del artículo 3o, deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Impuestos Internos en la forma y plazos que esta última establezca.

Consecuentemente, el sujeto pasivo será responsable, a partir del 1° de enero siguiente, de las obligaciones establecidas en los Títulos I, II, III y VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

CATEGORÍA O REGIMEN INCORRECTO

ARTICULO 14.- La falta de comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos del cambio a una categoría superior de la tabla del artículo 17° de este Decreto, según lo indicado en el artículo 11° de esta disposición, hará al sujeto

pasivo pasible a las sanciones previstas en el artículo 101o del Código Tributario.

Corresponde igual sanción cuando no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 13o de este Decreto Supremo.

ARTICULO 15.- La Dirección General de Impuestos Internos queda facultada para proceder, de oficio o a petición de parte, al cambio de Régimen o Categoría, hacia niveles más altos, de los contribuyentes a los que se verifique su incorrecta inscripción, pudiendo imponérseles el pago de la diferencia entre lo efectivamente pagado en la categoría o régimen equivocado y lo que debería pagar en la categoría o régimen correcto, además de aplicárseles la sanción correspondiente prevista en el Código Tributario.

TRIBUTO ANUAL Y CUOTAS BIMESTRALES

ARTICULO 16.- El tributo anual por este concepto será pagado en cuotas bimestrales establecidas para cada una de las seis categorías consignadas en la tabla del Artículo 17° de este Decreto.

ARTICULO 17.- Se utilizará a los fines del pago unificado de los impuestos mencionados en el artículo 1o la tabla consignada a continuación, en función de la categoría correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9o y 10o de la presente norma legal.

CATEGORÍA	CAPITAL (Bs.) DESDE HASTA	PAGO BIMESTRAL (Bs.)
1	2.001 3.600	11
2	3.601 6.640	45
3	6.641 9.680	99
4	9.681 12.720	148
5	12.721 15.760	351

ARTICULO 18.- Los contribuyentes que posean un capital de Bs.1. a Bs.2.000. quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado y aquellos cuyos capitales sean superiores a Bs.18.800 o cuyas ventas anuales sean mayores a Bs.69.122. deben inscribirse en el Régimen General de tributación, para efectos de cumplir con las obligaciones impositivas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y sus normas reglamentarias.

FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO

ARTICULO 19.- El pago unificado de los impuestos señalados en el Artículo 1o, correspondiente a la gestión de cada año calendario, se efectuará en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas que vencerán hasta el día 10 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

ARTICULO 20.- El primer vencimiento del régimen establecido será el 10 de marzo de 1997 y corresponderá al bimestre enero y febrero de 1997.

En caso de inicio de actividades en el primer mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre en el que se inician las actividades. Si el inicio de actividades es en el segundo mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre posterior al inicio de actividades.

ARTICULO 21.- Los pagos se efectuarán mediante la adquisición de una boleta fiscal pre valorada en las entidades bancarias autorizadas por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

En el momento del pago, el contribuyente debe exhibir indefectiblemente el carnet de contribuyente y la boleta fiscal pre valorada del bimestre anterior.

ARTICULO 22 .- El pago de cada cuota bimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el artículo 19o, se actualizará de acuerdo al Artículo 59o del Código Tributario. Surge asimismo la obligación de pagar juntamente con el tributo, los intereses y multas establecidos en los Artículos 58o y 118o del Código Tributario, respectivamente.

COPARTICIPACION

ARTICULO 23.- Los impuestos cuyo pago se unifican en el Régimen Tributario Simplificado son de dominio tributario nacional, por lo que el producto de su recaudación está sujeto a las reglas de coparticipación establecidas en la Ley No 1551 de 20 de abril de 1994.

ACTUALIZACION

ARTICULO 24.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a actualizar anualmente los valores indicados en los Artículos 3°, 17o, 18o y 26°, tercer párrafo, del presente Decreto Supremo, en base a la variación del tipo de cambio oficial del

Boliviano respecto del Dólar Estadounidense, actualización que comenzará a regir a partir del 1° de enero del año al cual corresponda.

PROHIBICION DE EMITIR FACTURAS

ARTICULO 25.- Los sujetos pasivos de este régimen están prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes. Toda infracción a este Artículo será penada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101° del Código Tributario y los documentos señalados emitidos en infracción no servirán para el cómputo del crédito fiscal ni para acreditar gastos en los Impuestos al Valor Agregado, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

OBLIGACION DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES

ARTICULO 26.- Por las compras de materiales o productos elaborados, nacionales o importados, los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado deben exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y con su respectivo RUC, y mantenerlos permanentemente en el lugar de sus actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales. La tenencia de mercadería sin la correspondiente factura de compra hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de Defraudación tipificada por los Artículos 98o y 99o numeral 5 del Código Tributario. La Defraudación será penada en estos casos de acuerdo al Artículo 101o del Código Tributario.

La tenencia de mercaderías importadas sin la correspondiente factura de compra o Póliza de Importación, hará presumir, salvo prueba en contrario, el delito de Contrabando tipificado en el Artículo 104o del Código Tributario y será sancionado de acuerdo al Artículo 106o del mismo cuerpo legal.

Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado inscritos en el Registro Único de Contribuyentes están prohibidos de realizar importaciones de artículos electrodomésticos, electrónicos y cualquier otro artículo que esté sujeto al Impuesto a los Consumos Específicos. Con referencia a la importación de otros bienes, el valor de la importación total no debe ser superior al capital declarado en la respectiva categoría y el valor unitario de tales bienes no debe ser mayor

a Cien Bolivianos (Bs 100.-). El valor total anual de sus importaciones y las facturas por compras en el mercado interno no debe superar en dos (2) veces el monto del capital declarado. En caso de transgresión de lo dispuesto precedentemente, los infractores serán transferidos al Régimen General.

OBLIGACION DE EXHIBIR CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y BOLETA FISCAL PREVALORADA

ARTICULO 27.- Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado están obligados a exhibir, en lugar visible del sitio donde desarrollan sus actividades, los originales del certificado de inscripción y de la boleta fiscal prevalorada correspondiente al pago del último bimestre vencido, bajo alternativa de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28- La aplicación y fiscalización del Régimen Tributario Simplificado estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o de los entes a quienes ésta delegue dichas funciones. Al efecto, la DGII queda encargada de emitir las disposiciones pertinentes para lograr una eficaz recaudación, control y fiscalización de este Régimen.

ARTICULO 29.- Quedan abrogados los Decretos Supremos N° 21521 de 13 de febrero de 1987 y N° 22555 de 25 de julio de 1990 y toda disposición contraria al presente Decreto Supremo. (Viceministerio de Política Tributaria, 1986)

El artículo 24 de la presente ley establece la obligación de actualizar el impuesto a pagar por los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de manera anual en base al dólar estadounidense, mecanismo que no se efectiviza en la actualidad, además de haber quedado sin aplicación en las actualizaciones el dólar estadounidense, habiendo sido reemplazado por la Unidad de Fomento a la Vivienda UFV

D.S. 27924 del año 2004 que incluye la actualización del capital y del impuesto reduciendo el universo de contribuyentes, en el **Artículo 2°.- (Modificación de valores)** Se modifican los valores consignados en el Decreto Supremo N° 24484 de 29 de enero de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 27494 de 14 de mayo de 2004, de la siguiente manera:

1. El monto máximo de capital destinado a las actividades realizadas por Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Artesanos, establecido en el inciso a) de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24484, de Bs.27.736 a Bs.37.000.
2. El monto de las ventas anuales establecido en el inciso c) de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24484 de Bs.101.977 a Bs.136.000.
3. Los precios unitarios de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados según el inciso d) de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24484, para comerciantes minoristas de Bs.300 a Bs.480, para Artesanos de Bs.400 a Bs.640 y para Vivanderos de Bs.100 a Bs.148.
4. Los montos de capital establecidos en la tabla consignada en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24484, y el pago bimestral unificado, como efecto de lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo, se establecen de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente tabla:

CATEGORIA	CAPITAL (Bs.)		Pago Bimestral
	DESDE	HASTA	(Bs.)
1	12.001	15.000	47
2	15.001	18.700	90
3	18.701	23.500	147
4	23.501	29.500	158
5	29.501	37.000	200

Comparando ambos decretos supremos se observa que en el D.S. 24484 el capital mínimo declarado para pertenecer al régimen simplificado fue de Bs. 2.000,00 teniendo como máximo el capital declarado de Bs.18.000,00 sin embargo durante el gobierno de Carlos de Meza, se actualiza el capital mínimo declarado de Bs 2.000,00 a Bs. 12.000,00 constituyendo una reducción de universo de contribuyentes, que afecta a las recaudaciones tributarias.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación en que se basara la presente tesis es exploratorio porque se realiza sobre un fenómeno del que se tiene poco o ningún conocimiento. Esto hace que sus objetivos sean enunciar una visión general del objeto a estudiar, en la que se señalan sus aspectos fundamentales

A su vez también se aplica una investigación explicativa, en ésta investigación se buscan determinar los porqués de los fenómenos por medio de la determinación de relaciones de causa-efecto; se concentran en estudiar las causas o los efectos de un determinado hecho por medio de la prueba de hipótesis. Lo que busca es explicar el significado de un aspecto de la realidad a partir de teorías que se toman como referencia. (Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

3.2. Diseño de Investigación

Diseño no experimental de corte transversal transeccional, debido a que recolectamos datos de un solo sector del universo de contribuyentes, específicamente el régimen simplificado, con el propósito de describir y analizar la incidencia de estos contribuyentes en la obtención de recursos para el estado. (Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

3.3. Método

Analítico inductivo, el método utilizado sera el analítico, debido a que de universo de contribuyentes existente estamos tomando solo a los inscritos en el régimen simplificado, inductivo debido a que se utiliza el razonamiento para analizar la incidencia económica que genera la recaudación tributaria de dicho sector para mejorar los recursos del estado. (Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

3.4. Universo

Está conformado por los contribuyentes que de manera activa están inscritos en el padrón de contribuyentes inscritos en impuestos nacionales de Bolivia.

Se tiene datos estimados de los contribuyentes para la gestión 2014, el padrón de contribuyentes llegó a 438.292 contribuyentes registrados, entre personas naturales y jurídicas. (Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, 2014)

3.5. Población

Conformada por los contribuyentes inscritos en el régimen tributario simplificado en Impuestos Nacionales, que asciende a un total de 46.928 contribuyentes para la gestión 2014. (Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, 2014)

3.6. Muestra

Se identificará contribuyentes que estén utilizando el regimen simplificado como antifaz, no declarando el capital de su empresa de acuerdo al principio de valuación.

4. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	Jun-Jul 2017 Semanas				Ago-Sep 2017 Semanas				Oct-Nov 2017 Semanas				Dic-Ene 2017 Semanas			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
INVESTIGACION BIBLIOGRAFICA																
Recolección de Bibliografía	■	■	■	■												
Revisión de Literatura			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■				
TRABAJO DE CAMPO																
Aplicación del programa									■	■	■	■	■	■		
Análisis de Resultados-Evaluación de impacto														■		
REDACCION DEL DOCUMENTO																
Introducción			■	■	■	■										
Marco teórico			■	■	■	■	■	■								
Propuesta de la actualización del impuesto a RTS														■		
Conclusiones y Recomendaciones														■		
PRESENTACION DE LA TESIS Y DEFENSA																■

5. CONCLUSIONES

Tras la realización de un análisis para una posible solución al problema planteado, con vistas al logro de una mayor recaudación, es posible concluir que:

La actualización al impuesto del régimen simplificado debe ser aplicado en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, específicamente el principio de “La equidad” que se define en el campo de la contabilidad como la justicia natural que actúa allí donde el derecho positivo no ha establecido norma alguna; en Bolivia se observa que a pesar de que existe una normativa establecida, la misma no es aplicada con equidad, por ello es necesario regular el régimen tributario simplificado debido a que aparentes comercios pequeños tienen ingresos por ventas elevados, y no aportan al estado en proporción a la capacidad contributiva que realmente generan.

6. RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto en el presente trabajo, con la intención de lograr mayor recaudación de manera justa y equitativa, se recomienda a futuros estudiantes encontrar mayores herramientas y mecanismos que logren una recaudación eficaz y eficiente, y aún más recomendable sería hallar mecanismos para que los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado, migren al régimen general, generando conciencia tributaria y de esta manera generar mayores ingresos para el Estado. En consecuencia se ve por conveniente incentivar a los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado cumplir con las obligaciones fiscales en beneficio de la población.

7. ANEXOS

Cuadro 54. Padrón Nacional de Contribuyentes por Régimen Tributario, 1990-2014(p)

(En número de contribuyentes)

Régimen	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Grandes Contribuyentes	1.387	1.544	1.546	1.880	1.880	2.606	2.616	2.481	4.780	4.985	5.559	6.561	1.524
Resto (Régimen General)	139.479	152.058	165.191	180.566	98.341	125.332	148.825	173.231	197.285	217.247	225.203	227.500	271.616
Régimen Tributario Simplificado	280	29.089	37.492	44.272	36.431	48.175	60.284	70.919	82.756	89.261	91.196	90.844	97.480
Sistema Tributario Integrado	16.415	16.475	11.729	11.464	9.520	12.660	12.829	10.598	11.717	11.658	11.543	12.947	13.031
Régimen Agropecuario Unificado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	953	997	1.590
Total General	157.561	199.166	215.958	238.182	146.172	188.773	224.554	257.229	296.538	323.151	334.454	338.849	385.241

Régimen	2003	2004	2005 1	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014(p)
Grandes Contribuyentes	1.505	1.707	1.687	1.538	1.483	1.392	1.346	1.815	3.156	3.507	3.911	4.192
Resto (Régimen General)	286.172	187.029	171.269	200.327	227.091	209.350	230.562	219.383	255.133	294.891	339.302	378.994
Régimen Tributario Simplificado	100.090	34.811	21.671	27.352	30.220	32.842	34.892	35.398	36.952	38.114	42.806	46.928
Sistema Tributario Integrado	13.512	14.458	15.452	15.343	14.194	5.843	4.903	3.590	3.163	2.944	2.711	2.624
Régimen Agropecuario Unificado	1.839	1.316	1.440	2.069	2.276	2.666	3.173	3.438	3.809	4.485	5.081	5.554
Total General	403.118	239.321	211.519	246.629	275.264	252.093	274.876	263.624	302.213	343.941	393.811	438.292

Del Preliminar.
 Nota: Mediane Decreto Supremo N.º 27149/ Resolución Normativa de Directorio N.º 10-0015-03 de 2003 se autoriza al SN la sustitución del Registro Único de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT) que entra en vigencia a partir del 1.º de marzo de 2004, y desde el 1.º de enero de 2005 en aplicación plena.
 Fuente: Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
 Elaboración: Ministerio de Política Tributaria, Dirección General de Estudios Tributarios.

8. BIBLIOGRAFIA

- Garcia, L. H. (04 de 2002). La actualizacion Fiscal como verdadero Impuesto. *La actualizacion Fiscal como verdadero Impuesto*. Nuevo Leon, Mexico.
- Ministerio de Economia y Finanzas Publicas. (2014). Boletin de Ingreoso y Gastos Tributarios. *Boletin de Ingreoso y Gastos Tributarios*, 90.
- Sampieri, R. H., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *METODOLOGIA D ELA INVESTIGACION*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Servicio de Impuestos Nacionales. (29 de 01 de 1997). Gaceta Oficial de Bolivia. pág. 15.
- Servicio de Impuestos Nacionales. (2014). *www.impuestos.gob.bo*. Obtenido de <http://www.impuestos.gob.bo/culturatributaria/media/k2/attachments/HISTORIATRIBUTOS.pdf>
- Viceministerio de Poitica Tributaria. (20 de 05 de 1986). Ley 843 Reforma Tributaria . *Gaceta Oficial de Boivia*, pág. 12.
- Viceministerio de Politica Tributaria. (29 de 01 de 1997). DECRETO SUPREMO 27924. *GACETA OFICIAL DE BOLIVIA*, pág. 5.
- Viceministerio de Politica Tributaria. (20 de 12 de 2004). Decreto Supremo 27924. *GACETA OFICIAL DE BOLIVIA*, pág. 3.
- Wikipedia. (07 de 2017). *es.wikipedia.org*. Obtenido de *es.wikipedia.org*: https://es.wikipedia.org/wiki/Unidad_de_Fomento_de_la_Vivienda
- www.definición.de*. (07 de 2017). Obtenido de *www.definición.de*: <http://definicion.de/regimen-simplificado/>

